



**DÍP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:**

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
F. 29 F. 2020
AUG 06 2020
3:18
SECRETARÍA DE GOBIERNO

El suscrito Diputado **Rodrigo Aníbal Otáñez Licona**, del Partido de Baja California, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I y 112, 115 fracción I, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **"INICIATIVA QUE REFORMA EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En el Partido de Baja California sabemos que la sociedad evoluciona, por lo que es necesario que las leyes lo hagan también, al tenor de la realidad actual por lo que es importante actualizarlas.

Si los ordenamientos de jerarquía superior se renuevan nosotros como legisladores de esta entidad federativa debemos estudiar y analizar dichos cambios para contemplarlos en las normas jurídicas locales. Es nuestra tarea indagar y modificar los artículos obsoletos para dar certeza jurídica a la ciudadanía bajacaliforniana.

A razón de ello, propongo la derogación del artículo 2327 relativo a la obligación del propietario de un predio rústico, si no lo cultiva, a darlo



en arrendamiento o en aparcería conforme a la Ley de Tierras Ociosas.

Dicha Ley de Tierras Ociosas¹ ya fue abrogada por lo que este artículo pierde propósito. Dicho artículo es obsoleto además de que no hay Ley Estatal o Federal que de dichas razones claras para prevalecer el espíritu de dicho contenido.

Por todo lo anterior me permito presentar ante ésta Soberanía popular, el presente comparativo de lo que en esencia se pretende modificar de los artículos de esta reforma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 2327.- El propietario de un predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tierras Ociosas.	ARTICULO 2327.- (Se deroga).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales, nos permitimos poner a consideración de esta Honorable Asamblea:

¹ Fue abrogada por la Ley de Fomento Agropecuario en 02/01/1981. Dicha Ley mencionada a la vez fue abrogada por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en 07/12/2001, la cual es aun vigente pero no contempla nada relacionado al tema de fincas rústicas.



**INICIATIVA QUE DEROGA EL ARTICULO 2327 DEL CODIGO CIVIL
DE BAJA CALIFORNIA:**

ARTÍCULO 2327.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al día de su presentación.

POR EL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

DIP. RODRIGO ANÍBAL OTÁÑEZ LICONA.